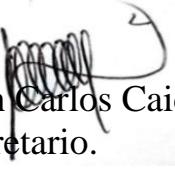


A despacho de la señora Juez  
Pereira, Rda., 21 de marzo de 2023.

  
Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira, Rda., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver las diferentes peticiones presentadas dentro de la presente acción popular:

**I. Recurso de apelación Actor popular.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como fue presentado oportunamente se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, quien presentó los reparos correspondientes<sup>1</sup>.

Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

**I. Solicitud Coadyuvancia, nulidad y recurso de apelación adhesiva señora Cotty Morales Caamaño.**

La señora Cotty Morales, solicita al despacho allega poder conferido al abogado Paulo Cesar Lizcano, e interpone recurso de reposición, en subsidio apelación adhesiva y suscita el control de constitucionalidad de la acción en relación con la sentencia de efectos colectivos, igualmente solicita se declare la nulidad.

Para decidir ha de tenerse en cuenta que:

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 reza:

*“Art. 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros distritales o municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.*

Entonces, revisado el presente proceso, en providencia del 09 de diciembre del año en curso, se dictó sentencia y la señora Cotty Morales, presenta su petición el 02 de febrero de 2023, y de acuerdo con la norma citada, toda persona podrá coadyuvar las acciones populares antes de proferir fallo de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Pdf21.

Así la cosas, se niega la solicitud presentada por la señora Cotty Morales Caamaño y no se acepta su intervención como coadyuvante dentro del presente acción popular, en consecuencia, se niega la petición de nulidad y los recursos interpuestos.

Notifíquese,

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.**  
Jueza.

Firmado Por:  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c299cf76c293b0028122c63bdf202f546f91f10fc44a959ce30fdffb530b8**  
Documento generado en 21/03/2023 01:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 043 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario